

III. REGISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

SOCIEDADES DE HECHO Y SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE

ANA MARÍA CUADRO

PONENCIA

Modificación del art. 22 de la ley 19.550, suprimiendo la facultad del socio de una sociedad de hecho o no constituida regularmente a solicitar su disolución, y en su reemplazo otorgar el derecho de receso.

FUNDAMENTOS

Es sabido que el derecho es dinámico y cambiante y que para lograr su aplicación debemos ajustar las normas a la realidad. De nada sirve la existencia de normas programáticas, que queden superadas por ella. En todos los casos debemos preservar el valor justicia.

Es la realidad la que nos demuestra que hay que conservar la actividad empresarial, como fuente de trabajo, como solución para disminuir el desempleo y para lograr el desarrollo económico.

Éstas son las tendencias y objetivos de las actuales creaciones legislativas.

Efectivamente; la Ley de Quiebras tiene por objeto la continuación de la empresa, y a través de la reciente sanción de la ley 24.522 se han incorporado nuevos institutos con ese objetivo, como son los del art. 43 (período de exclusividad); art. 48 (propuestas de terceros); arts. 288/289 (de los pequeños concursos y quiebras).

Asimismo, la flexibilización operada en la L.C.T., por la cual el empresario empleador cuenta con nuevas figuras de contratación a los efectos de desarrollar su actividad y otorgar empleos, con la finalidad de crear nuevas fuentes de trabajo y disminuir el desempleo.

También se ha contemplado la problemática de las PYMES, otorgándoles no sólo una regulación específica en materia laboral, sino tam-

bién en lo que hace a financiación, creando una sociedad de garantía recíproca, a los efectos de facilitar el acceso al crédito, y por ende el emprendimiento y desarrollo de la actividad productiva.

Con la misma finalidad y objetivos, considero que la Ley de Sociedades no puede ser ajena a esta realidad.

En efecto, tal como está redactada la norma del art. 22 de la ley 19.550, cualquiera de los socios puede producir la disolución de la sociedad, salvo que se decida su regularización.

Es decir que, en caso de no regularizarse, se disuelve. Esta solución acarrea no sólo el cese de la actividad productiva, sino también el cierre de fuentes de trabajo, con los consiguientes perjuicios que esto ocasiona en la economía nacional.

Efectivamente; en la práctica son contadas las sociedades de hecho y/o las no constituidas regularmente que, frente a una petición de disolución por parte de uno de sus socios, deciden regularizarse. Esto obedece a diversas causas, como son motivos culturales, económicos, sociales y por qué no, familiares.

Estas sociedades generalmente están integradas por personas vinculadas entre sí, ya por parentesco o por amistad, y con el objeto de probar suerte, y es por eso que no se constituyen desde un principio regularmente. Si la actividad desarrollada es fructífera, continúan actuando como irregulares y/o de hecho por temor a los controles a los cuales se ven sometidas las constituidas regularmente, obediendo esto a razones culturales, pues desconocen las ventajas de la regularización en cuanto a la limitación de la responsabilidad, o no recurren a un asesoramiento profesional; por otra parte, la regularización implica un costo económico, que no están dispuestos a afrontar, como son honorarios, gastos, sellados, impuestos, confección de balances con el correspondiente pago de tributos, etc.; finalmente también se pueden conjugar cuestiones de índole familiar que frente a un planteo de regularización pudiera implicar la disolución de lo que resulta sus fuentes de ingreso.

Como consecuencia de ello, estas sociedades optan por no regularizarse, por lo tanto deciden su disolución.

También sabemos que la mayoría de estas sociedades se disuelven sin seguir el procedimiento fijado por la Ley de Sociedades en sus arts. 101 a 112. Es decir, proceden a disolverse de hecho, en perjuicio de acreedores y, por qué no, de alguno de sus socios.

Es decir que, frente a la decisión unilateral de un socio de estas sociedades respecto de disolverla, la ley posibilita la regularización. Por las consideraciones expuestas *ut supra*, sabemos que la mayoría de ellas no lo hacen disolviéndose de hecho.

Si tenemos en cuenta que lo que hay que preservar es el valor justicia, me pregunto, ¿se ajusta a la realidad la solución brindada por la norma del art. 22 de la ley 19.550?

Considero que no, por lo que opino que la ley debe contemplar la situación del socio de una sociedad de hecho o no constituida regularmente, que desee retirarse de la misma, pero que su decisión no provoque la disolución de la sociedad, para lo cual la ley debe, en primer lugar, otorgar derecho de receso para los socios, y a los efectos de desvincularse y deslindar su responsabilidad, por la actuación de la sociedad de la cual ya no es integrante, se prevea la publicación de tal acontecimiento, tanto en el Boletín Oficial como en un diario de circulación local, y la debida inscripción en el Registro Público de Comercio. Y en segundo lugar, flexibilizar en lo que respecta a la regularización, permitiendo que la sociedad siga funcionando.

Mantener la redacción de esta norma tal cual está, ocasiona mayores perjuicios sociales y económicos, que permitir que estas sociedades sigan funcionando aun sin regularizarse.